

LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL COMO FÓRMULA ALTERNATIVA DENTRO DEL IRPF A LOS PLANES DE PENSIONES DE LOS SISTEMAS ASOCIADO E INDIVIDUAL

Juan Calvo Vérguez

Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Extremadura

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar las principales cuestiones tributarias que se suscitan dentro del IRPF a la luz la utilización de las Mutualidades de Previsión Social como fórmula alternativa a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Tras una delimitación inicial del concepto de Mutualidad de Previsión Social se analizan, entre otros aspectos, el régimen tributario aplicable a las aportaciones realizadas a dichas Mutualidades así como a las prestaciones percibidas de las mismas. Todo ello sin perjuicio de estudiar las consecuencias derivadas de la disposición anticipada por parte del mutualista de sus derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos al efecto.

PALABRAS CLAVE: Mutualidad de Previsión Social, entidad aseguradora, mutualista, aportaciones, prestaciones, derechos consolidados.

MUTUAL PROVIDENT SOCIETIES AS AN ALTERNATIVE TO GROUP AND INDIVIDUAL PENSION PLANS IN SPANISH INCOME TAX**ABSTRACT**

This paper aims to analyze major tax issues that arise within the IRPF to light the use of Mutual Societies formula as an alternative to pension plans and individual partner systems. After an initial definition of the concept of Mutual Societies discusses, among other things, the tax applies to contributions made to the Mutual and the benefits received from them. This is without prejudice to consider the consequences of the provision for the mutual advance of their vested rights in cases other than those provided for that purpose.

KEY WORDS: Mutual Social Security, insurance, mutual funds, benefits, rights.

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido la previsión complementaria, como parte integrante que es de la protección social, constituye uno de los principales objetivos de los poderes públicos en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno, encargados de acometer diversas políticas dirigidas a su desarrollo, ya sea a través del establecimiento de regímenes complementarios gestionados públicamente o, en su caso, articulando un cuadro normativo que fije unas reglas y garantías mínimas destinadas a la actuación de los sujetos privados.

Constituye un hecho innegable que, dentro de nuestro país, la previsión voluntaria no gozó de un decidido impulso hasta mediados de la década de los ochenta. Fue a partir de ese momento cuando tuvo lugar una inflexión en la tendencia expansiva del sistema público de la Seguridad Social, caracterizada por la toma de conciencia acerca de la repercusión que el ahorro-previsión podía representar sobre el conjunto de los mercados financieros.

Así las cosas el legislador, en vez de optar por organizar un régimen público de protección complementaria integrado en el sistema de Seguridad Social, se inclinó por el diseño de un marco de previsión privada caracterizado por la existencia de un relevante control público dirigido a lograr que el conjunto de las entidades intervinientes en este campo ofrezcan unas garantías de solvencia suficientes para transmitir seguridad sobre la efectividad de las futuras prestaciones.

Al amparo de lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución (CE), en nuestro sistema de previsión social coexisten una gran variedad de fórmulas de previsión social voluntaria que vienen a configurar un modelo pluralista de protección complementaria en el que destacan las mejoras voluntarias. Estas mejoras voluntarias, en su consideración de compromisos por pensiones, se instrumentan a través de seguros colectivos de vida y planes de pensiones, mutualidades de previsión social y fundaciones laborales, si bien estas últimas han terminado adquiriendo una relevancia insignificante dentro del ámbito de la previsión complementaria, reorientando su finalidad hacia áreas de formación, prevención de riesgos, innovación y cultura.

De cualquier manera, este conjunto de fórmulas confluyen entre sí procediendo a articular diversos mecanismos de protección y configurando un sistema que, en palabras de RODRÍGUEZ HURTADO¹, *“se caracteriza por un pluralismo previsor y por la heterogeneidad de los sistemas o subsistemas que forman parte del entramado de la previsión voluntaria”*. Y es precisamente esta diversidad de instrumentos de previsión la que hace necesario que los poderes públicos persigan el establecimiento

1. RODRÍGUEZ HURTADO, J. L., *La voluntariedad en el sistema de protección social. Aseguramiento voluntario público y previsión complementaria*, Colección Estudios, Consejo Económico y Social, Madrid, 2003, pág. 286.

de una política global de protección social que delimite los fines de cada instrumento, concretando el papel de la voluntariedad y los límites existentes entre previsión y ahorro privado.

Una Mutualidad no es sino una asociación de personas cuyo objetivo se centra en complementar las prestaciones de la Seguridad Social pública. En este sentido las Mutualidades de Previsión Social constituyen entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. Así lo establece el art. 64.1 del RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados (TRLOSSP).²

Nos hallamos pues ante entidades sin ánimo de lucro que, en previsión de riesgos sobre las personas, pueden cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones (jubilación, invalidez, fallecimiento o dependencia)³ pero también otras como subsidios por matrimonio, maternidad, hijos, etc.⁴. Es más, estas entidades de previsión social ni siquiera cubren únicamente riesgos sobre personas, ya que también pueden hacer frente a riesgos sobre cosas como viviendas de interés social, maquinaria, cosechas, etc.⁵

2. Idéntica definición se halla recogida, por ejemplo, en el primer párrafo del art. 2 de la Ley 9/2000, de 30 de junio, de la Comunidad de Madrid, de Mutualidades de Previsión Social.

3. Como seguramente se recordará, inicialmente disponía el art. 8.6 de la antigua Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones que las contingencias por las que se han de satisfacer las prestaciones podrán ser "a) *Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables. De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.* b) *Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.* c) *Muerte del pariente o beneficiario que puedan generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente participe únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad*". En la actualidad, sin embargo, y al amparo de lo establecido en el art. 8.6 del vigente RDLeg. 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (TRLRFPF), dichas contingencias son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; muerte de participe o beneficiario; y dependencia severa o gran dependencia del participe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

4. Tal y como establece el art. 65.1º del RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, "En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, garantizando prestaciones en forma de capital o de renta. Asimismo podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentados e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión".

5. Véase a este respecto el art. 65.2º del citado RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre.

Todas estas contingencias que no pueden ser cubiertas por los Planes de Pensiones y sí en cambio por las Mutualidades de Previsión Social adquieren un indudable interés social que justifica el tratamiento fiscal favorable del patrimonio que la Mutualidad forma para dedicarlo a la cobertura de las mismas. Surge así un instrumento moderno y solidario de organización de la previsión social complementaria

Tal y como hemos precisado con anterioridad, el mutualismo resulta integrado en el Sistema de Seguridad Social diseñado por el art. 41 CE, centrandó su actividad dentro del tercer nivel de ésta, destinado a los sistemas complementarios privados. Por otra parte, y además de ser instituciones de previsión social, las mutualidades presentan la naturaleza legal de entidades aseguradoras.

Varias son las características sociales y técnicas configuradoras del régimen mutualista. En primer lugar hemos de referirnos a la ausencia de ánimo de lucro. A pesar de ser gestionadas de manera empresarial y por profesionales, las mutualidades no tienen por objeto la obtención de un beneficio. Sus excedentes benefician a todo el colectivo de mutualistas y no resultan distribuidos entre los mutualistas.

Las mutualidades son sociedades personalistas, no capitalistas. No disponen de capital social, sino de fondo mutual, estando regidas por la participación democrática basada en el principio de "un hombre un voto". Todos los mutualistas gozan, además, de los mismos derechos, con independencia de sus aportaciones a la mutualidad.

Otro elemento definidor del mutualismo es, sin lugar a dudas, el de la autogestión. Téngase presente que las mutualidades no ceden su gestión a otras entidades, siendo los propios mutualistas quienes se encargan de la administración.⁶

Resulta posible distinguir hasta tres modelos distintos de gestión en la previsión social. En primer lugar, el de los Planes y Fondos de Pensiones, donde el Fondo carece de personalidad jurídica, cediendo su gestión a una entidad, generalmente una sociedad anónima con objeto social exclusivo.

En segundo término, el de las Sociedades Anónimas de Seguros de Vida, en las que la gestión es llevada a cabo por la misma entidad que garantiza las prestaciones, no participando en dicha gestión los beneficiarios de la previsión. Finalmente, cabe aludir al sistema de Economía Social empleado por las Mutualidades de Previsión Social, basado en la autogestión que realizan los propios beneficiarios de la previsión.

A diferencia de lo que sucede con los contratos de seguro colectivo, donde no existe ningún órgano de control de los asegurados, en las Mutualidades el control de

6. En palabras de AVALOS MUÑOZ, L. M., "Relevancia socio-económica de las Mutualidades de Previsión Social en España", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Ciriec, núm. 10, 1999, pág. 80, "El mutualismo no es un sistema financiero, sino simplemente una modalidad de gestión de la previsión social. Desde el año 1984, las Mutualidades están sujetas a los sistemas de capitalización. Lo que realmente las diferencia de otros sistemas de previsión social es la autogestión".

la gestión se efectúa por los mutualistas a través de la Junta Directiva. El funcionamiento de este órgano guarda cierta similitud con el de las comisiones de control de los planes de pensiones. Así, por ejemplo, se permite la participación de las empresas en la citada Junta Directiva, pero sin que dicha participación pueda llegar a suponer un control efectivo en detrimento de los trabajadores.

Dentro del fenómeno mutualista las Mutualidades de Previsión Social pertenecen a los denominados "sistemas de previsión social complementarios a la Seguridad Social". Porque a pesar de cubrir, como hemos visto, contingencias análogas a las contempladas en la legislación sobre planes y fondos de pensiones, no se ajustan ni en su constitución ni en su funcionamiento o control a las normas establecidas para dichos Planes y Fondos.

Como entidades aseguradoras que son, las Mutualidades de Previsión Social ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementaria al sistema de la Seguridad Social obligatoria. Nos hallamos pues ante una forma especial de organizar la empresa de seguros, de acuerdo con su carácter mutualista, y en virtud de la cual resultan asegurados sus propios socios, quienes contribuyen además a su financiación.

A la luz de aquello que disponía inicialmente la antigua Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1995 debemos distinguir, atendiendo a su diferente objeto social, entre las Mutualidades de Previsión Social y las Mutuas de Seguros en sentido propio. Si bien unas y otras se encuentran sometidas a distinta regulación, resulta posible aludir en ambas a la existencia de unas características comunes.

En efecto, tanto las Mutualidades de Previsión Social como las Mutuas de Seguros en sentido propio se fundamentan en el principio de ayuda mutua, careciendo de ánimo de lucro. Sus socios ostentan la doble condición de socios y de asegurados, lo que determina una doble relación asociativa y aseguradora.

Ambas sociedades quedan sujetas al principio de igualdad de derechos y obligaciones de sus socios, organizándose su estructura sobre la base del anteriormente citado principio "un hombre un voto". Y, en la medida en que desarrollan una actividad aseguradora, ambas sociedades se encuentran asimismo sometidas a los requisitos generales que establece la legislación mercantil de sociedades, a saber, constitución en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Todo ello con independencia de su necesaria autorización administrativa y de la inscripción de la Sociedad en el correspondiente Registro administrativo.

Con carácter general, y a diferencia de lo que sucede con las fórmulas alternativas a los planes de pensiones del sistema de empleo, las fórmulas alternativas a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual no se encuentran tasadas en una norma.

Ahora bien, a pesar de ello, cuando lo que se pretende es garantizar la previsión social de un determinado colectivo o de los individuos en particular, esto es, cuando se trata de garantizar la consecución de unas prestaciones complementarias de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad de la Seguridad Social, los

seguros de vida o invalidez concertados con Mutualidades de Previsión Social (o con otras entidades aseguradoras distintas), se presentan como un instrumento idóneo.⁷

No obstante ha de precisarse que ni la Ley 50/1980, de 8 de octubre, por la que se regula el Contrato de Seguro, ni la antigua Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (que se refería en su Disposición Adicional 1ª a los “ramos de seguro”), aludían a los seguros de invalidez propiamente dichos⁸. En consecuencia, siempre que nos refiramos en el presente trabajo a “seguros de invalidez” lo haremos exclusivamente al objeto de designar a aquella prestación que resulte de la invalidez del asegurado, al margen de que se halle cubierta como riesgo complementario de un seguro de vida o se trate de un riesgo autónomo cubierto por un seguro de accidentes o de enfermedad.

Procedemos a continuación a analizar el tratamiento fiscal que deben recibir estos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, para lo cual habremos de diferenciar entre el régimen previsto para las aportaciones y el establecido para las prestaciones.

II. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES REALIZADAS A LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Es el art. 51.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el precepto encargado de regular el tratamiento fiscal que deben recibir estas aportaciones a seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, junto con el de las aportaciones a los planes de pensiones.

Declara este art. 51.2.a) de la citada Ley que podrán reducirse en la base imponible general “2. *Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos: a) Requisitos subjetivos:*

7. Téngase presente a este respecto la precisión recogida en la Proposición no de Ley sobre los sistemas de previsión social, en desarrollo de la Recomendación número 14 del Pacto de Toledo, de conformidad con la cual, “*El objetivo que debe perseguir el Estado es primar fiscalmente la finalidad de la previsión social y no el vehículo en que se instrumente para su financiación. Tanto en los sistemas de previsión social colectivos, como en los individuales, lo que debería establecerse son los requisitos que debe reunir el contrato o el plan para poder acceder a un mejor tratamiento fiscal. La forma en que se instrumente dicho sistema debe permitir la máxima neutralidad desde el punto de vista fiscal, cualquiera que sea el instrumento que se utilice, Plan de Pensiones, Seguro o Mutualidad*” (Véase *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie D: General, núm. 229, de 5 de enero de 1998, pág. 13).

8. Concretamente la Ley del Contrato de Seguro diferencia, dentro de los seguros de personas, entre los seguros sobre la vida, los seguros de accidentes y los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria.

1.º *Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley.*

2.º *Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.*

3.º *Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores”.*

Varios son los supuestos que pueden diferenciarse a la luz de lo establecido en este precepto. En primer lugar, cabe aludir a las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

¿Qué reflexiones pueden efectuarse en torno a esta primera situación? Nos hallamos ante una de las dos posibilidades por las que pueden optar los profesionales, a saber: integrarse en alguno de los regímenes de la Seguridad Social o incorporarse a la correspondiente Mutualidad de Previsión Social que tenga establecida el Colegio Profesional.

Pues bien, aquellas cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en la Seguridad Social únicamente reducirán la base imponible del IRPF en la parte dedicada a la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones, esto es, las previstas en el art. 8.6 de la Ley reguladora de Planes y Fondos de Pensiones⁹. Para ello será necesario, además, que tales

9. Recuérdese que estas contingencias son: jubilación o situación asimilable (si bien, de no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad); invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas; y dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Téngase presente además que en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe únicamente podrán generarse prestaciones de viudedad u orfandad.

cantidades no hubieran tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de la actividad económica, en los términos establecidos por la regla 1ª del art. 30.2 de la Ley del IRPF.

Como es sabido este art. 30.2 de la Ley del IRPF contiene un conjunto de reglas especiales destinadas a la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el régimen de estimación directa. Señala concretamente la regla primera del citado precepto que no tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el art. 14.3 del RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el art. 51 de la Ley 35/2006.

Ahora bien, precisa a continuación dicho art. 30.2 de la LIRPF en su regla primera que *“No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales”*.

Así las cosas, dentro de estas aportaciones a Mutualidades de Previsión Social efectuadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, habremos de diferenciar tres posibles modalidades. En primer lugar, las aportaciones destinadas a contingencias no atendidas por la Seguridad Social, que no tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, no pudiendo tampoco reducir la base imponible.

En segundo término, aquéllas que cubran las mismas contingencias que la Seguridad Social, que tendrán la consideración de gasto deducible pero con el límite anual de 4.500 euros. Y, por último, las modalidades que, dando cobertura a las contingencias previstas en el art. 8.6 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, no hayan tenido la consideración de gasto deducible a la hora de calcular el rendimiento neto de su actividad económica por superar el límite anual de 4.500 euros, que son precisamente las que reducen la base imponible.¹⁰

10. Téngase presente que, si bien todas las contingencias previstas en el art. 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, son atendidas por la Seguridad Social, no todas las contingencias atendidas por ésta se encuentran previstas en el art. 8.6 del citado Texto Refundido.

Queda claro por tanto que los profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social pueden considerar como gasto deducible de sus rendimientos íntegros de actividad profesional aquellas cantidades que destinen a la Mutualidad de Previsión Social, si bien con un límite de 4.500 euros anuales, y siempre y cuando dichas cantidades se destinen a cubrir las mismas contingencias que la Seguridad Social.¹¹

En cambio, los profesionales integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos pueden considerar gasto deducible todas las cotizaciones efectuadas a este régimen especial de la Seguridad Social. Resultan en consecuencia mejor tratados fiscalmente los profesionales integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos que aquellos otros pertenecientes a Mutualidades de Previsión Social Alternativas a la Seguridad Social.

¿Es esta diferencia de trato discriminatoria? Desde nuestro punto de vista no, dado que estos profesionales integrados en las Mutualidades de Previsión Social alternativas a la Seguridad Social han elegido esta opción en lugar de integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

Un segundo grupo de aportaciones al que alude el art. 51.2.a) de la LIRPF es el integrado por las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empleados individuales pertenecientes a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. Estas cantidades únicamente reducirán la base imponible en la parte destinada a la cobertura de las mismas contingencias que los Planes de Pensiones, es decir, las previstas en el ya citado art. 8.6 del TRLRFPF.

¿Qué significa ello? Sencillamente que dentro de estas cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social habremos de diferenciar dos partes: en primer lugar, las cantidades destinadas a cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones, que darán derecho a reducción de la base imponible; y, en segundo término, las destinadas a cubrir contingencias que no pueden ser cubiertas por dichos planes, que no darán derecho alguno a la reducción de la base imponible.

Finalmente se refiere el art. 51.2.a) de la LIRPF a las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena. Puesto que estamos centrando nuestro estudio en aquellos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que puedan ser configurados como alternativas a los planes de pensiones del sistema asociado e individual y no a los del sistema de

11. Recuérdese a este respecto que, con efectos desde 2003, son deducibles las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el RETA, en cuanto actúen como alternativas a dicho régimen y en la parte que tengan por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social.

empleo, dejaremos a un lado los supuestos en que existan contribuciones imputadas por el empresario promotor así como las cantidades abonadas por los socios trabajadores. A ambos supuestos se refiere el número 3 del citado precepto.¹²

Señala a este respecto la Disposición Adicional 9ª de la LIRPF, relativa a las mutualidades de trabajadores por cuenta ajena, que *“Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones”*.

Obsérvese como lo que se está regulando no es sino el supuesto de trabajadores por cuenta ajena que con carácter previo, durante al menos un año, y en los términos que se fijen reglamentariamente, hubieran efectuado aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social establecida por su Colegio Profesional.

Se pretende así resolver la problemática que afecta a aquellos profesionales que simultanean períodos de ejercicio de actividad por cuenta propia (abonando cuotas a la Mutualidad Profesional alternativa a la Seguridad Social) con otros en los que prestan servicios por cuenta ajena, a pesar de que continúan abonando cuotas a la Mutualidad Profesional.

Como ya sabemos la limitación de las prestaciones de estas Mutualidades a las contingencias previstas en el art. 8.6 del TRLRFPF, esto es, a aquellas que pueden ser cubiertas por los planes de pensiones, constituye un requisito exigido con la finalidad de que cualesquiera aportaciones a Mutualidades de Previsión reduzcan la base imponible del IRPF del mutualista.

Es esta una exigencia lógica, máxime si se tiene presente que el régimen fiscal de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social sólo podrá ser idéntico al de las aportaciones a planes de pensiones si aquéllas se dedican a cubrir contingencias análogas.

Pues bien las cantidades aportadas a los seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la

12. Ciertamente la consideración de las cantidades abonadas por los socios trabajadores a Mutualidades de Previsión Social como fórmulas alternativas a los planes de pensiones del sistema de empleo resulta discutible, de la misma manera que también lo es su consideración como fórmulas alternativas a los Planes de Pensiones de los sistemas asociado o individual. En cualquier caso, tal y como pone de manifiesto ALONSO MURILLO, F., *Los sistemas privados de pensiones en la imposición estatal sobre la renta (IRPF e Impuesto sobre Sociedades)*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 206, el tratamiento fiscal de estas cantidades abonadas por los socios trabajadores a Mutualidades de Previsión Social no varía.

Seguridad Social, por profesionales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social o por trabajadores por cuenta ajena, siempre que se cumplan las exigencias previstas en cada uno de estos casos, únicamente darán derecho a reducir la base imponible si dichos contratos de seguro cumplen los restantes requisitos previstos por el número 3º del art. 51.2.a).3º de la LIRPF.

De este modo será necesario en primer término que las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo en su caso aquellas que hubiesen sido imputadas por los promotores, no puedan rebasar las cantidades previstas en el art. 5.3 del RDLeg. 1/2002.

En segundo término, los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el art. 8.8 del citado Texto Refundido, de manera tal que si se dispusiere total o parcialmente de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente habría de reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, efectuando las correspondientes declaraciones-liquidaciones complementarias con inclusión de los intereses de demora.¹³

Finalmente las prestaciones deberán tributar en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible.

¿Qué es lo que se persigue realmente con estos tres requisitos? A nuestro juicio se trata de equiparar, en aquellos aspectos con una relevancia fiscal directa, el régimen jurídico de los planes de pensiones y el de estos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, sometiendo las aportaciones a estos seguros al mismo límite financiero que las aportaciones a los planes de pensiones y fijándose las mismas condiciones de disponibilidad de los derechos consolidados.

La reducción ganada se perderá siempre que se produzca la disponibilidad total o parcial de los derechos consolidados en otras situaciones diferentes, aplicándose la misma regla especial si las aportaciones no reducen la base imponible al superarse los límites establecidos a tal reducción.¹⁴

Téngase presente finalmente, al hilo del tratamiento fiscal que deben recibir las aportaciones a estas Mutualidades de Previsión Social, que, como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes: el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, porcentaje que se eleva no obstante al 50 por 100 para

13. Al mismo tiempo las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarían como rendimientos del capital mobiliario en el IRPF, salvo que procediesen de los contratos de seguro a que se refiere el número 3º de este apartado, en cuyo caso tributarían como rendimientos del trabajo.

14. Asimismo resultará idéntica la prohibición de minorar las prestaciones de estos seguros por los excesos de aportación sobre los límites de reducción en la base imponible del IRPF.

contribuyentes mayores de 50 años; y 10.000 euros anuales, si bien tratándose de contribuyentes mayores de 50 años, la cuantía anterior sería de 12.500 euros. Añade además el apartado segundo del citado precepto que *“Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51”*.¹⁵

¿Tiene sentido proceder a establecer un límite máximo conjunto a la reducción de la base imponible por las aportaciones efectuadas a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Pensiones? En nuestra opinión así es. Coincidimos en este sentido con SANZ GADEA¹⁶ cuando afirma que *“no puede resultar de mejor derecho quien está adscrito a todos los sistemas descritos que quien haya concentrado sus esfuerzos en uno de ellos”*.

III. RÉGIMEN TRIBUTARIO DERIVADO DE LA DISPOSICIÓN ANTICIPADA POR PARTE DEL MUTUALISTA DE SUS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS DISTINTOS AL DESEMPLEO Y LA ENFERMEDAD GRAVE

Analicemos a continuación la cuestión relativa al régimen tributario derivado de la disposición anticipada por parte del mutualista de sus derechos consolidados en supuestos distintos al desempleo y la enfermedad grave.

15. ¿Qué calificación tributaria habría que otorgar a la parte proporcional de las cantidades aportadas a un plan de pensiones procedentes de aportaciones realizadas a una mutualidad de previsión social que resultó transformada en su día e integrada en dicho plan de pensiones? Tal y como ha señalado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 1 de febrero de 2007 dicha parte proporcional no puede tener la consideración ni el tratamiento de aportaciones en sentido propio, de manera que la parte de la suma percibida por el sujeto pasivo en concepto de prestación de jubilación que no proceda de las contribuciones y aportaciones realizadas al plan de pensiones sino de los fondos transferidos a dicho plan por una entidad preexistente no tendrá, a efectos del IRPF, la calificación de rendimiento del trabajo personal, sino de incremento de patrimonio.

16. SANZ GADEA, E., “Fondos de Pensiones”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 73, 1989, pág. 28.

Con carácter general la citada disposición anticipada dará lugar a la pérdida retroactiva del régimen de diferimiento del que disfrutaron tales aportaciones, quedando obligado el mutualista a reponer las reducciones indebidamente practicadas en la base imponible mediante la presentación de declaraciones-liquidaciones complementarias con inclusión de los correspondientes intereses de demora.

Como es lógico, la declaración complementaria obliga únicamente a reintegrar aquellas cantidades que se beneficiaron del régimen de reducción en la base imponible, no incidiendo en cambio sobre aquellas otras que tuvieron la consideración de gasto deducible para la determinación de rendimiento neto derivado de actividades económicas.¹⁷

El único supuesto en el que la desafectación de los derechos económicos con anterioridad al acaecimiento de la contingencia cubierta no determina la pérdida de los beneficios fiscales lo encontramos en el régimen específico previsto para la mutualidad de deportistas profesionales al amparo del cual, una vez que haya transcurrido un año a contar desde el instante en el que el mutualista finalice su vida laboral como deportista profesional o, en su caso, desde que pierda la condición de deportista de alto nivel, aquél puede solicitar en cualquier momento la prestación sin que se le aplique penalización alguna.

Por otra parte la tributación de las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados por los mutualistas fuera de los supuestos contemplados en el art. 8.8 del TRLRFPF, en aquellos contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social que funcionen como fórmulas alternativas a planes de pensiones de los sistemas asociado o individual, tendrá lugar en concepto de rendimientos del capital mobiliario.

17. Y ello debido a que cuando el art. 51.2.a) de la Ley 35/2006 dispone en su primer apartado que se consideran partidas reducibles de la base imponible *“Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley”*, la referencia efectuada a que la reducción se aplique sobre cantidades que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para cuantificar los rendimientos netos de actividades económicas ha de interpretarse en el sentido de que las cantidades sobre las que opera la reducción en base son aquellas que tienen por objeto cubrir contingencias de jubilación, muerte e invalidez total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez. En cambio, aquellas que tuvieran por finalidad cubrir contingencias distintas a las anteriormente citadas serían gasto deducible de los rendimientos íntegros de actividades económicas, con el límite de 4.500 euros, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30.2.1ª de la LIRPF. Queremos decir con ello que el resto de contingencias que una Mutualidad pueda llegar a cubrir no se beneficiarían de la reducción fiscal en la base imponible sino que, en su caso, tendrían la consideración de gasto deducible de los rendimientos íntegros de actividades económicas.

En cambio estas mismas cantidades percibidas por disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas procedentes de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que funcionen como fórmulas alternativas a planes de pensiones del sistema de empleo tributarán como rendimientos del trabajo (art. 51.8 de la LIRPF). En efecto, en el supuesto de que el rescate anticipado de los derechos consolidados derivase de aportaciones directas y/o imputadas efectuadas en el ámbito de la previsión empresarial, las rentas percibidas tributarían como rendimientos del trabajo.¹⁸

Reconoce por tanto el legislador que la naturaleza de estas percepciones, desde un punto de vista técnico, no ha de ser siempre la de rendimientos del trabajo. Así, en el primero de los supuestos indicados, la disposición anticipada del capital viene a alterar el carácter de estos rendimientos, dado que la regla general parte de su consideración como rentas del trabajo. Como seguramente se recordará este cambio de tributación determinaba a su vez, durante la vigencia del régimen normativo anterior, y debido a la condición de las mutualidades como entidades aseguradoras, la aplicación de los porcentajes reductores previstos para aquellas percepciones de pago único derivadas de contratos de seguro de vida que oscilaban entre el 40 y el 75 por ciento. Y, lógicamente, la consideración de estas cantidades percibidas como rendimientos del capital mobiliario determina la aplicación a las mismas de un porcentaje de retención del 18%.

Por otra parte, si bien las prestaciones recibidas por aquellos mutualistas que no pudieron beneficiarse del régimen de reducciones en base (por ejemplo, porque no tuviesen la consideración de profesionales) tributan por la diferencia existente entre las primas abonadas y la cuantía satisfecha en concepto de rendimientos del trabajo, en el supuesto de que dichas personas dispusieran anticipadamente de sus derechos consolidados la percepción recibida tributaría como rendimiento del capital, sin necesidad de efectuar declaraciones complementarias, ya que no deben reponer cuantía alguna en la base imponible.¹⁹

Como ya sabemos, dispone la letra b) del art. 51.2 de la LIRPF que los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones en el art. 8.8º del TRLRPF, precisando a continuación el apartado 8 del citado precepto que *“Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los*

18. Como ya hemos tenido oportunidad de precisar, fue el Real Decreto 1588/1999 el que dotó a los compromisos por pensiones materializados a través de contratos de seguro colectivos (concertados o no con mutualidades) de un régimen de iliquidez semejante al que opera sobre los derechos consolidados de los planes de pensiones, procediendo a regular aquellos supuestos en los que se puede ejercitar el derecho de rescate.

19. Existiría así la posibilidad de aplicar los porcentajes reductores previstos para los seguros individuales en las prestaciones percibidas en forma de capital, los cuales podrían alcanzar además el 75 por ciento en lugar del 40 por ciento previsto para las percepciones derivadas de mutualidades, cuando las mismas tributen como rentas del trabajo.

diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban". Así pues, a la luz de lo establecido en el citado precepto, la obligación que se impone al contribuyente consiste en reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas a través de la presentación de las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias con la inclusión de los intereses de demora parece clara.

En este sentido el problema que podía llegar a plantearse al amparo de la anterior regulación, esto es, vigente el antiguo TRLIRPF, era el de determinar cuál habría de ser el porcentaje reductor aplicable para las prestaciones en forma de capital. *A priori*, si la disposición previa del *quantum* acumulado por empresarios y profesionales conllevaba la aplicación de los coeficientes reductores previstos para los seguros individuales dentro de los rendimientos del capital, tratándose de mutualidades de trabajadores por cuenta ajena, la liquidez anticipada de los derechos consolidados debía permitir la aplicación de los porcentajes instituidos para los seguros colectivos de los rendimientos del trabajo.

Sucedía sin embargo que, en el ámbito de los rendimientos del trabajo, a diferencia de lo que se planteaba en relación con las rentas del capital (respecto de las cuales no se preveía particularidad alguna sobre los contratos de seguro suscritos con mutualidades), el legislador disponía la aplicación del porcentaje del 40 por ciento sobre las prestaciones recibidas de estas entidades.

A pesar de ello estimamos que podía quedar justificado para estos casos la utilización de los coeficientes previstos para los seguros colectivos, ya que el citado porcentaje del 40 por ciento se aplicaba sobre las prestaciones derivadas de aportaciones que hubiesen sido objeto de reducción en la base del impuesto o que hubiesen constituido gasto deducible para la determinación del rendimiento neto derivado de actividades económicas.

Y, en la medida en que la disposición anticipada de dichos fondos hubiera originado la pérdida retroactiva del régimen de diferimiento, ello significaba que dichas primas directas o imputadas abonadas a mutualidades se efectuaron con renta sujeta a gravamen, debiendo tributar en consecuencia las percepciones recibidas por la cuantía que excediese de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, tal y como establece en la actualidad el art. 17.2.a).5^a de la LIRPF en referencia a los seguros colectivos.

En definitiva el problema se originaba porque se estaba disponiendo al mismo tiempo que las cantidades percibidas tributasen como rendimientos del capital mobiliario. ¿No se producía entonces una doble imposición? En nuestra opinión así es, salvo que se estimase que las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados sólo tributarían en la medida en que su cuantía excediese

del importe de las cantidades previamente aportadas. Esta interpretación contribuiría a evitar una injustificada doble imposición. Sin embargo, si nos atenemos a la literalidad de lo dispuesto en el art. 51.2.b) de la vigente LIRPF, carece del apoyo necesario.²⁰

Cuestión distinta es que, tal y como reconoce la Dirección General de Tributos en contestación a Consulta de 12 de noviembre de 1999, resultasen de aplicación las reducciones previstas en el antiguo art. 23.3 de la LIRPF para los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida recibidas en forma capital.

Así las cosas, los correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se percibiesen se reducían un 30%; los correspondientes a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se percibieran, un 65%; y los correspondientes a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se percibieran, un 75%. Esta última reducción resultaba asimismo aplicable al rendimiento total derivado de las percepciones de contratos de seguro de vida que se recibiesen en forma de capital, habiendo transcurrido más de doce años desde el pago de la primera prima, y siempre y cuando las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato mantuvieran una periodicidad y una regularidad suficientes.²¹

Pues bien, la Ley 35/2006 procede a la supresión de tales reducciones, tributando el rendimiento neto total obtenido derivado de dicho contrato de seguro en la base imponible del ahorro al tipo del 18%. Ahora bien, ello no significa necesariamente que la nueva tributación resulte más beneficiosa, ya que la tributación a la tarifa, pero con reducción, podría determinar la tributación a un tipo real inferior al 18%. Y, con la finalidad de evitar la aparición de perjudicados en relación con los inversores que ya habían contratado tales seguros con una expectativa de tributación, el legislador procede a diseñar las correspondientes compensaciones fiscales.

En primer lugar hemos de referirnos al régimen transitorio al que se encuentran sujetos aquellos contratos de seguro que hubiesen sido contratados antes de 31 de diciembre de 1994. Y es que, a pesar del cada vez más reducido número de contribuyentes a los que resulta de aplicación este régimen transitorio, el legislador considera oportuno su mantenimiento, introduciendo una fecha de corte, el 20 de enero de 2006, a partir de la cual al rendimiento que se vaya generando ya no le resultaría de aplicación los coeficientes de abatimiento.

20. Recuérdese que este mismo problema se producía en los supuestos de disposición anticipada de los derechos consolidados en el ámbito de aquellas Mutualidades de Previsión Social que actúan como fórmulas alternativas a los Planes de Pensiones del sistema de empleo.

21. Téngase presente además que, de conformidad con lo previsto en el art. 19 del antiguo RIRPF, *“Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de doce años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a seis años. A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas”*.

Con carácter general la Disp. Transit. 4ª de la Ley 35/2006 establece que sólo se aplicará el coeficiente de abatimiento del 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994, sobre la parte del rendimiento neto total obtenido con el capital diferido que corresponda a primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, en la parte que se hubiese generado con anterioridad al 20 de enero de 2006.

Y, de cara a calcular el importe a reducir del rendimiento neto total, se procedería de la siguiente forma. En primer lugar, habría que determinar la parte del rendimiento neto total correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Y, para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se utilizaría una regla idéntica a la existente hasta el 31 de diciembre de 2006, para aplicar los porcentajes de irregularidad. De este modo se multiplicaría dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente coeficiente: en el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que hubiese sido satisfecha hasta el cobro de la percepción; y en el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En segundo término, para cada una de las partes del rendimiento neto total que correspondiese a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 habría de determinarse, a su vez, la parte de la misma que hubiese sido generada con anterioridad al 20 de enero de 2006. Y para determinar la parte de la misma generada con anterioridad a dicha fecha, se aplicaría una regla de linealidad en virtud de la cual se multiplicaría la cuantía resultante de lo previsto anteriormente para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente: en el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006; y en el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

Finalmente habría de determinarse el importe a reducir del rendimiento neto total. Y, a estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto anteriormente habrían de reducirse en un 14,28% por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Nótese por tanto que el cálculo del tiempo a computar para la aplicación del coeficiente de abatimiento sigue limitado al año 1994, al igual que sucedía en la anterior normativa. Y, habiendo transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar sería el 100%.

Por lo que respecta a la compensación fiscal, la Disp. Transit. 13ª de la Ley 35/2006 habilita a la Ley de Presupuestos Generales del Estado a establecer una compensación fiscal aplicable por aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la citada Ley para dichos rendimientos les resultase menos favorable que el regulado en el anterior

TRLIRPF. A estos efectos han de tenerse en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

La citada Disp. Transit. 13ª busca compensar a determinados contribuyentes del perjuicio económico que puede llegar a causarles la tributación del rendimiento sin porcentaje reductor alguno, al tipo fijo del 18%, frente a la anterior situación, en la que la existencia de dicho porcentaje reductor podría determinar una tributación inferior. Ahora bien, con independencia de lo anterior el legislador ha limitado la compensación fiscal al colectivo de contribuyentes que hubiese contratado el seguro de vida e invalidez con anterioridad al 20 de enero de 2006, fecha en la que se produjo la remisión a información pública del Anteproyecto de Ley del IRPF.

La citada compensación fiscal sólo resulta de aplicación respecto de los rendimientos obtenidos de seguros de vida e invalidez contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006. En consecuencia dicho contrato de seguro deberá haber sido contratado con anterioridad al 20 de enero de 2006. O, dicho de otro modo, el 19 de enero de 2006 constituiría el último día en que pudo ser contratado dicho seguro para poder tener derecho a la compensación.

A este respecto por “contrato de seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006” debe entenderse aquel contrato de seguro que estuviera vigente con anterioridad a dicha fecha, incluidos los suplementos de póliza que, en su caso, hubieran sido incorporados con anterioridad a dicha fecha. Debe advertirse no obstante que, respecto de los seguros temporales renovables, la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 determina la no aplicación de la compensación fiscal, en la medida en que tal prórroga automática o la renovación periódica supone la existencia de un nuevo seguro, no manteniéndose en consecuencia la antigüedad del contrato inicial.

Como hemos indicado, la compensación procede en aquellos supuestos en los que la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley para dichos rendimientos resulte menos favorable al contribuyente que el regulado en el TRLIRPF. Y a este respecto, al igual que en el supuesto de la compensación fiscal para los instrumentos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006, por “régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006” debe entenderse el que resultaría de haber aplicado a tales rendimientos la reducción por irregularidad prevista en el Texto Refundido, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto. En consecuencia parecería lógico que, con la misma argumentación, la compensación fiscal se limitara a compensar al contribuyente por la desaparición de los porcentajes del 40 y del 75%.

Solamente han de tenerse en cuenta las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha. Por “póliza original” ha de entenderse la póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hubiese realizado hasta dicha fecha. Significa ello que no se les aplicará compensación fiscal en relación a las modificaciones contractuales posteriores a dicha fecha, sin perjuicio de considerar que tales modificaciones del contrato suponen una novación extintiva. Dicho de otro modo, no se aplicará a ningún rendimiento derivado de dicho contrato compensación alguna.

Por lo que respecta al concepto de “primas ordinarias” no existe una definición genérica al respecto, pudiendo en consecuencia incluirse dentro de este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el Índice de Precios al Consumo o el incremento de las pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006. En todo caso la prestación ha de percibirse en forma de capital diferido, si bien resulta posible la aplicación de la compensación en los supuestos de ejercicio del derecho de rescate, total o parcial.

Esta compensación fiscal resulta plenamente compatible con el régimen transitorio existente para aquellos seguros que hubiesen sido contratados antes del 31 de diciembre de 1994, debiendo aplicarse en primer lugar el régimen transitorio relativo a los contratos de tal antigüedad y posteriormente, en su caso, la correspondiente compensación fiscal.

Dentro de este análisis que venimos realizando del tratamiento fiscal correspondiente a las prestaciones procedentes de los seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, hemos de aludir asimismo al contenido de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF.

Y es que el citado esquema general de tributación previsto para las prestaciones derivadas de primas abonadas a mutualidades queda completado con un régimen transitorio cuyo fundamento es doble. En primer lugar, clarificar de manera definitiva que las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de aportaciones efectuadas a contratos de seguro que hubieran sido concertados con mutualidades con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998 tienen la consideración de rendimientos del trabajo. Y, en segundo término, considerar la existencia de aportaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley del IRPF de 1999 y que, sin embargo, no pudieron ser deducidas por impedirlo la normativa vigente en cada momento, siendo en consecuencia realizadas con renta sujeta a gravamen.²²

22. Recuérdese que, con anterioridad a la promulgación de la antigua LPFP, los abonos obligatorios a montepíos y mutualidades tenían la consideración de gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo personal y de actividades empresariales o profesionales. Así lo establecían los arts. 14.3.a) y 19.1.1º.b) de la antigua Ley 44/1978. Con posterioridad, tras la entrada en vigor de la LPFP, las aportaciones realizadas a mutualidades continuaron siendo gasto deducible de los rendimientos íntegros, si bien quedaban sujetas, conjuntamente con las aportaciones realizadas a planes de pensiones deducibles de la base imponible, a un límite único de 3.005,06 euros. Y, tras la entrada en vigor de la Ley 18/1991, se sustrajo del régimen de los gastos deducibles a las cantidades abonadas con carácter obligatorio a montepíos y mutualidades, con la excepción de las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, procediéndose a trasladar dichos conceptos al sistema de reducciones en la base imponible junto con las aportaciones a planes de pensiones, sometiéndolos además a un doble límite absoluto y relativo (4.507,59 euros y el 15% de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales) que posteriormente fue incrementado tanto por la Ley 30/1995 (que elevó la cifra absoluta a 6.010,12 euros), como por la Ley 66/1997 (que aumentó el límite cualitativo del 15 al 10 por ciento). La citada Ley 30/1995 procedió asimismo a diferenciar entre los diversos colectivos de mutualistas y a seleccionar las contingencias cuya cobertura se exigía para tener derecho al beneficio de la reducción en base, en función de las diferentes categorías de mutualistas.

Pues bien en estos casos las prestaciones por jubilación e invalidez tienen la consideración de rendimientos del trabajo por la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible. Y, en el supuesto de que no pudieran acreditarse las aportaciones reducidas, se integraría el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez satisfechas.

Señala concretamente la citada Disp. Transit. 2ª de la LIRPF en sus dos primeros apartados que *“1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo. 2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente”*.

Obsérvese como estos dos primeros apartados de la citada Disp. Transit. 2ª vienen a conservar el régimen fiscal del que disfrutaban estas prestaciones de jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social con anterioridad a la entrada en vigor de la antigua Ley 40/1998.

Añade a continuación el apartado tercero de esta Disposición Transitoria 2ª que *“Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”*.

¿Qué consideraciones nos sugiere este último apartado? Tal y como señala MARCOS CARDONA²³, su aplicación permite sustituir la ardua labor que supone para el contribuyente tener que averiguar qué parte de las primas abonadas a mutualidades se beneficiaron de su consideración como gasto deducible de los rendimientos o como reducción en base por una simple minoración a *forfait* de la prestación satisfecha. Téngase presente además que la norma transitoria opera incluso en aquellos supuestos en los que la imposibilidad de deducción se debiese a un exceso de aportaciones sobre los límites máximos permitidos en cada momento, al margen de que se aplique exclusivamente para aquellas prestaciones derivadas de aportaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la antigua Ley 40/1998.²⁴

23. MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003, pág. 371.

24. De este modo si en el instante de percibirse la prestación concurriesen excesos de aportaciones que no hubieran podido beneficiarse del régimen de reducciones, siendo algunas de ellas anteriores y otras posteriores a la entrada en vigor de la antigua Ley 40/1998, el régimen transitorio sólo resultaría aplicable a aquella parte de la percepción que derivase de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1998.

En nuestra opinión nos hallamos ante una cláusula residual que únicamente resultaría aplicable en el hipotético caso de que no pudiera acreditarse la cuantía de aquellas aportaciones que no hayan sido objeto de reducción o minoración en la base imponible.²⁵

Por otra parte, habiéndose percibido estas prestaciones de jubilación o invalidez a las que se refiere la Disp. Transit. 2ª de la LIRPF en forma de renta, cabe plantearse cómo se ha de interpretar la referencia a su integración en la base imponible *“en la medida en que la cuantía percibida exceda de las contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible”*.

Desde nuestro punto de vista procede aplicar análogicamente lo previsto en el art. 25.3.a).4º de la LIRPF para las prestaciones en forma de renta procedentes de un contrato de seguro de vida o de invalidez que dé lugar a rendimientos de capital mobiliario por no estar suscrito con una Mutualidad de Previsión Social ni actuar como sistema de previsión social empresarial. En consecuencia, mientras las rentas percibidas no superen el importe de las aportaciones efectuadas con la finalidad de generar el derecho, no deberá integrarse nada en la base imponible, quedando de este modo diferida la tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos aplicable a estas prestaciones incluidas en el ámbito de la referida Disp. Transit. Segunda de la LIRPF (procedentes según hemos indicado de aportaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 1999), la reducción del 40% que preveía la normativa anterior a la vigente Ley 35/2006 para aquellos supuestos en los que se perciba en forma de capital. Y ello en la medida en que la aplicación de dicha reducción se encontraba prevista, entre otras, para las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos concertados con Mutualidades de Previsión Social, a los que se refería el número 4º del art. 17.2.a) de la Ley 40/1998.²⁶

¿Cuál es el problema? Sencillamente que el vigente art. 18.3 de la Ley 35/2006 limita su aplicación a las prestaciones previstas en su art. 17.2.a).1ª y 2ª, entre las que no se incluyen las recogidas en esta Disposición Transitoria Segunda que venimos analizando. También podría aplicarse la reducción general del 40% contemplada en el art. 18.2 de la citada Ley para aquellos rendimientos del trabajo personal con un período de generación superior a dos años y que no hayan sido obtenidos de forma periódica o recurrente. No obstante, creemos que la primera posibilidad (aplicación de la reducción del 40%) resulta más coherente.

25. Señala en este sentido la DGT en contestación a Consulta de 12 de noviembre de 1999 que *“La integración del 75% de la prestación (...) resulta aplicable a la parte de prestación que derive de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1998, con independencia del momento de cobro de la prestación”*.

26. Ahora bien, en estos supuestos a los que se refiere la Disp. Transit. 2ª el porcentaje reductor del 40 por ciento para las prestaciones en forma de capital se aplicaría sobre la cantidad resultante después de haber sido previamente minorada en un 25 por ciento.

Finalmente hemos de referirnos a la exención introducida en su día por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativa a las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes a excepción de aquellos contratos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible.

Al amparo de la redacción que la citada Ley otorgó al art. 7 d) de la antigua Ley 40/1998 (actual art. 7.d) de la Ley 35/2006) gozan de exención las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes²⁷. Ahora bien, quedan exceptuadas de su ámbito de actuación las cuantías percibidas procedentes de contratos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible.

¿Cuál es la finalidad de esta medida? Inicialmente lo que pretendió el legislador no era sino evitar la doble bonificación que podría originarse en el hipotético caso de que quedara exceptuada de gravamen la cuantía percibida. Sin embargo no puede negarse que, con motivo de su aplicación, se otorga un diferente tratamiento fiscal en el seguro de accidentes, en función de que las primas abonadas se apliquen o no a la reducción de la base imponible. En este sentido quizás hubiese sido más conveniente que, en el primer caso, el ámbito de aplicación de la exención comprendiera igualmente el exceso sobre las primas satisfechas.

Nótese por otra parte que, en principio, de la redacción legal del citado art. 7 d) de la LIRPF parece deducirse que es suficiente con que las primas abonadas sean susceptibles de reducir la base imponible (al hallarse el mutualista incluido en alguno de los supuestos a los que se refiere el art. 51.2 de la LIRPF) para que la indemnización no quede amparada por la exención, no siendo en consecuencia imprescindible la reducción efectiva de las primas. Desde determinados sectores de la doctrina se apuntó, sin embargo, la conveniencia de realizar una interpretación flexible de la norma a la luz de la cual resulte posible renunciar al beneficio fiscal que supone la reducción en la base imponible.²⁸

Excluye asimismo el legislador de la aplicación de la presente exención a aquellas indemnizaciones procedentes de contratos de seguro de accidentes cuyas primas hubieran podido ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del art. 30.2 de la LIRPF, en lo que constituye una clara referencia al régimen de las aportaciones efectuadas por profesionales no integrados en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social para los que el mecanismo de previsión social actúa como alternativo al de la Seguridad Social.

¿Origina lo anterior una contradicción entre esta letra d) del art. 7 de la Ley y lo dispuesto en la letra f) del citado precepto, en la que se declaran exentas las

27. Ya con anterioridad la Ley 18/1991, en su art. 9.1.e), exceptuaba de gravamen a las prestaciones por daños físicos o psíquicos a personas derivadas de contratos de seguro con el límite de 150.253,02 euros.

28. Véase en este sentido MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, ob. cit., pág. 376.

prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de autónomos, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social? En nuestra opinión la respuesta a la citada cuestión ha de ser negativa. Recuérdese que las contingencias que tienen la consideración de gasto deducible a este respecto son aquéllas que no tengan por objeto cubrir situaciones de jubilación, muerte, invalidez total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, reduciéndose en estos casos las primas abonadas en la base imponible del mutualista.

Así las cosas la exención contenida en la letra f) del art. 7 no sería de aplicación cuando la indemnización percibida lo fuese como consecuencia de una invalidez temporal o permanente total o parcial. Y tampoco, de conformidad con lo dispuesto en la letra d), si las primas satisfechas tuvieron en su momento la consideración de gasto deducible. En cambio, si la indemnización percibida derivase de una invalidez permanente absoluta o gran invalidez, dada la evidente contradicción que se produciría entre el contenido de ambas letras, habría que estimar que dichas prestaciones se hallan exentas con el límite del importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, tributando el eventual exceso percibido como rendimiento del trabajo de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del art. 7, y no pudiendo ampararse aquel en la exención de la letra d) al haber reducido las primas abonadas la base imponible del partícipe.

Una última cuestión que podría llegar a plantearse sería la relativa al tratamiento tributario que deben recibir, a efectos del IRPF, las cantidades percibidas por un mutualista como consecuencia de la disolución de la mutualidad de previsión, en concepto de retorno de las cuotas aportadas.

Recientemente ha señalado a este respecto el TSJ. de Castilla y León (Burgos) en su Sentencia de 9 de febrero de 2007 que dichas cantidades han de ser calificadas como rendimiento de capital mobiliario. Concretamente en el supuesto de autos la cuestión debatida se centraba en la calificación de las cantidades percibidas por el recurrente en concepto de retorno de las cuotas aportadas a una mutualidad de previsión social de empleados de un banco como consecuencia de la disolución de dicha mutualidad. La Administración tributaria sostenía que debían ser calificadas como rendimientos del trabajo en aplicación de aquello que establecía el art. 16.2.a).4ª de la antigua Ley 40/1998, de conformidad con el cual procedía la aplicación de la referida calificación para las contraprestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hubiesen podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Y, dado que las referidas cuotas habían sido deducidas del pago del impuesto mediante la reducción de la base imponible, la Administración estimó que debían quedar sometidas a tributación como rendimientos del trabajo.

A juicio del Tribunal, sin embargo, para que el gasto resulte deducible es preciso que, tal y como establecía la Disp. Adic. 1ª de la antigua Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, se trate de cantidades derivadas de los compromisos por pensiones asumidos por las empresas e instrumentados mediante contratos de seguro a través de la formalización de un plan de pensiones. En opinión del Tribunal la referida mutualidad de previsión, además de voluntaria, era ajena a los compromisos por pensiones derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa. De este modo terminó concluyéndose que la devolución de las cuotas pagadas tras la liquidación de la mutualidad adquieren la consideración de rendimientos del capital mobiliario que, además, en el supuesto de autos, resultaban negativos, ya que la cantidad percibida era un 99,2% de la aportada.

IV. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS DE ESTAS MUTUALIDADES

Como seguramente se recordará el sistema iniciado en 1995 por la antigua Ley de Ordenación y de Supervisión de Seguros Privados con la finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de las mutualidades con el de los planes de pensiones alcanzó su última fase con la configuración del régimen al que quedan sujetas las prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas a dichas entidades.

El tratamiento fiscal de las prestaciones de aquellos seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que actúan como alternativa a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual queda recogido en los artículos 17.2, 18.2 y 51.2 de la Ley del IRPF, así como en sus Disposiciones Adicionales Novena y Undécima y en sus Disposiciones Transitorias Segunda y Undécima.

Con carácter general, tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

Así, por ejemplo, con la finalidad de respetar la situación preexistente las prestaciones derivadas de mutualidades de previsión social por las contingencias de jubilación e invalidez tributan como rendimientos del trabajo, en la medida en que las aportaciones en cuestión hayan podido ser deducibles o, en su caso, reducibles. Significa ello que las citadas prestaciones correspondientes a aportaciones que no hayan podido ser deducidas únicamente tributarán por la diferencia entre el importe percibido y la cantidad aportada, excepto si la no deducibilidad se debiese a haber superado los límites legales correspondientes. Y, lógicamente, en caso de presta-

ciones por fallecimiento, estas tributarán en el IRPF en la medida en que las aportaciones fuesen o hubiesen podido ser deducibles en el citado Impuesto por la totalidad de la prestación. En caso contrario tributarían en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

No obstante, las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integran en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del art. 51.2 o en la Disp. Adic. 9ª de la Ley.

Ya en su momento la antigua Ley 40/1998 se encargó de clarificar el régimen fiscal de tales prestaciones, poniendo fin así a la anterior etapa de confusión originada tras la entrada en vigor de la antigua Ley de Planes y Fondos de Pensiones y la posterior aplicación de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que obviaba toda referencia al régimen tributario al que habían de quedar sujetas las prestaciones percibidas.

Inicialmente el art. 71 de la antigua Ley 18/1991, en la redacción otorgada por la Ley 30/1995, tras permitir que las cantidades abonadas a mutualidades de previsión social pudieran ser objeto de reducción de la por aquel entonces llamada base imponible regular a efectos de obtener la base liquidable regular, optó por no incluir referencia alguna al régimen tributario de las prestaciones.

A la luz de esta situación, ¿había que considerar a aquellas como rendimientos del trabajo, estimándose así que las primas satisfechas a mutualidades gozaban de idéntico tratamiento fiscal que las aportaciones efectuadas a planes de pensiones? Dicho de otro modo, ¿condicionaba el régimen fiscal de las contribuciones realizadas a mutualidades el régimen de las prestaciones? Téngase presente a este respecto que, en aquellos casos en los que una mutualidad actuaba como un sistema de previsión social alternativo a los planes de pensiones, la calificación como rendimientos del trabajo de las prestaciones percibidas derivaba de lo dispuesto en el art. 25 k) de la antigua Ley 18/1991, el cual había de ponerse a su vez en conexión con el art. 75 del antiguo RPPF.

¿No podría tener lugar su conceptualización como incrementos de patrimonio por la diferencia entre las aportaciones realizadas y las prestaciones recibidas, al tratarse de contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social que, en definitiva, constituyen entidades aseguradoras? Piénsese además que el art. 78.4.a) de la antigua Ley 18/1991, reguladora del IRPF, contemplaba una deducción en la cuota del Impuesto susceptible de ser aplicada a aquellas primas abonadas como consecuencia de contratos de seguro concertados con mutualidades que no pudieran ser objeto de reducción en la base imponible, otorgándose así un trato similar al diseñado para las primas satisfechas a entidades aseguradoras.

Con la finalidad de clarificar la cuestión la Dirección General de Tributos (DGT), a través de su Resolución de 18 de diciembre de 1996, efectuó las siguientes precisiones. En primer lugar, y tratándose de mutualidades de profesionales que tuviesen por objeto la cobertura de las contingencias enumeradas en el art. 71 de la

Ley 18/1991, las prestaciones derivadas de la mutualidad tributarían por el IRPF en la medida en que las cantidades aportadas por el mutualista pudieran reducir la base imponible del impuesto personal de éste al cumplirse los requisitos exigidos en el citado art. 71.

Ahora bien, dentro de este primer supuesto habría que diferenciar tres posibles situaciones. En primer lugar, la percepción de una pensión de jubilación, que tributaría como rendimiento del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.g) de la Ley 18/1991²⁹. En segundo término, la percepción de una pensión de invalidez, que habría de ser considerada igualmente como rendimiento del trabajo de conformidad con lo establecido en el citado art. 25 g) de la Ley 18/1991, no siendo de aplicación en el presente caso la exención prevista en el art. 9.1.b) de dicha Ley, relativa a las prestaciones por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, en tanto en cuanto dichas prestaciones no son satisfechas por la Seguridad Social ni por una entidad que la sustituya³⁰. Y, finalmente, la percepción de una pensión de viudedad y orfandad, que recibiría idéntico tratamiento al anteriormente indicado para la pensión de jubilación.

Por lo que respecta a la segunda gran precisión contenida en esta Resolución de la DGT de 2 de julio de 1998, se refería a aquellas mutualidades que actúan como un sistema de previsión social alternativo a los planes de pensiones. A juicio de la DGT, puesto que dichas mutualidades cubren contingencias análogas a las de los planes de pensiones, obedeciendo las aportaciones efectuadas a un compromiso por pensiones asumido por la empresa y derivado de las obligaciones legales o contractuales del empresario con su personal, las prestaciones percibidas en estos casos debían de tener el tratamiento tributario propio de los rendimientos del trabajo, de acuerdo con aquello que establecía el art. 25 k) de la Ley 18/1991, quedando en consecuencia integradas en la base imponible del IRPF del perceptor en la medida en que su cuantía excediese de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes anteriormente integradas.

Por último, y en relación con aquellas aportaciones realizadas a mutualidades que no hubiesen podido minorar la base imponible del mutualista por no cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente en cada momento (caso, por ejemplo, de las aportaciones efectuadas por profesionales no ejercientes) estimó la DGT que las prestaciones percibidas habían de recibir el tratamiento fiscal correspondiente a las

29. Señalaba este art. 25 g) de la Ley 18/1991 que tienen la consideración de rendimientos del trabajo *“Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley”*.

30. En cambio estimó la DGT en la presente Resolución que sí podría aplicarse la exención contenida en el art. 9.1.e) de dicha Ley, con el límite de 150.253,02 euros, en aquellos casos en los que la invalidez procediese de una lesión corporal o psíquica derivada de causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, si bien derivando la invalidez del diagnóstico de enfermedad la pensión percibida no gozaría de dicha exención.

percepciones de contratos de seguro, al adquirir las mutualidades la condición de entidades aseguradoras.³¹

Con posterioridad, al amparo de lo establecido en los arts. 16.2.a) y 46.1 de la Ley 40/1998 (a través de los cuales se buscó asemejar los regímenes fiscales de los planes de pensiones y las mutualidades) así como en su Disposición Final primera, eran varias las distinciones que había que efectuar en aras de poder precisar el régimen tributario previsto para estas prestaciones.

Recuérdese que el citado art. 16.2.a).4ª de la LIRPF incluía dentro de los rendimientos del trabajo a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hubiesen podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. E igualmente tienen la consideración de rendimiento del trabajo las prestaciones percibidas por los mutualistas que hubiesen realizado aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales al amparo del régimen previsto en la Disp. Adic. 23ª de la LIRPF incorporada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre.³²

Por su parte la Disp. Final 1ª de la Ley 40/1998 otorgó una nueva redacción al art. 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del ISD, con la finalidad de excluir del ámbito de su hecho imponible la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida en aquellos casos en los que el contratante resultase ser distinto del beneficiario, dentro de los supuestos contemplados en el art. 16.2.a) de la antigua Ley 40/1998, es decir, rentas que derivan de un contrato de seguro de vida concertado con una mutualidad de previsión social siendo el beneficiario distinto del asegurado.

De este modo, y en un claro paralelismo con los planes de pensiones, la tributación por dicho concepto se produciría con independencia de la contingencia acaecida, esto es, tanto si se tratase de prestaciones de jubilación como si lo fuesen de invalidez o de fallecimiento, no coincidiendo en este último caso el beneficiario con el asegurado. Por otra parte la tributación se extiende a la totalidad de la prestación

31. Desde un determinado sector de la doctrina se apuntó sin embargo la conveniencia de sujetar al ISD las prestaciones percibidas por el beneficiario en el caso de que la contingencia cubierta fuese el fallecimiento o, siendo otra la causa, en aquellos supuestos en los que el beneficiario fuese persona distinta del mutualista. Véanse, en este sentido, MÁLVAREZ PASCUAL, L., "El régimen jurídico-tributario de los sistemas de previsión social (II)", *Quincena Fiscal*, núm. 3, 1998, pág. 17, SUASU ALLES, A., *La fiscalidad de las operaciones financieras*, Ciss, Valencia, 1998, pág. 358 y PALOMO, R. J., y MATEU, J. L. y REY, Mª. V., *Manual financiero-fiscal del ahorro, la inversión y el seguro*, Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1999, pág. 474.

32. Esta calificación fiscal se mantuvo además para el supuesto de que el mutualista dispusiese anticipadamente de sus derechos consolidados una vez transcurrido un año a contar desde la finalización de su vida laboral como deportista profesional o, en su caso, desde que perdiese la condición de deportista de alto nivel.

recibida por los beneficiarios aun cuando, en su momento, las aportaciones no hubiesen sido deducibles en su totalidad por exceder de los límites de la reducción en la base imponible del impuesto.³³

Así las cosas, la primera distinción que conviene tener presente es aquella que se produce entre los casos en que las aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social hayan podido ser gasto deducible de los rendimientos íntegros de la actividad económica u objeto de reducción en la base imponible del IRPF, y aquellos otros en los que dichas aportaciones no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la citada base imponible del impuesto por no haberse cumplido los requisitos previstos en los números 1º, 2º y 3º del art. 51.2.a) de la Ley 35/2006.

Dentro de estos supuestos en los que las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por no haberse cumplido los requisitos previstos en los citados números del art. 51.2.a) de la LIRPF habría que diferenciar, además, entre las prestaciones por jubilación e invalidez y las prestaciones derivadas de fallecimiento.

Y es que habiendo podido ser estas aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social, al menos en parte, gasto deducible de los rendimientos íntegros de la actividad económica u objeto de reducción en la base imponible del IRPF del mutualista, las prestaciones derivadas de los seguros concertados con dichas Mutualidades habrán de tributar como rendimientos del trabajo personal, no pudiendo minorarse por las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible.³⁴

33. Nótese que se trata de una regla similar a la ya adoptada para los planes de pensiones y al amparo de la cual tiene lugar el reconocimiento expreso de una doble imposición que podría dar lugar a un exceso de aportación sobre los límites máximos permitidos que no puedan ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes.

34. Téngase presente no obstante que el art. 7.f) de la LIRPF otorga la consideración de rentas exentas a "(...) *Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas*". La finalidad de esta norma parece clara: lo que se pretende es no perjudicar a aquellos profesionales no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social frente a los profesionales que sí se encuentran integrados en dicho régimen máxime teniendo en cuenta que el primer párrafo de este art. 7 f) de la Ley 35/2006 está considerando como rentas exentas a las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Ahora bien, tal y como se dispone en el citado precepto la cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, tributando el exceso como rendimiento del trabajo, y entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Percibiéndose las prestaciones en forma de capital cabe recordar que, al amparo de la actual regulación, ha desaparecido la posibilidad de aplicar la reducción del 40% prevista en el antiguo RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF) al objeto de poder computar las cantidades percibidas como rendimientos íntegros del trabajo personal siempre y cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación. En consecuencia dichas cantidades deberán computarse por su importe íntegro. Y lo mismo sucederá habiéndose percibido el importe de la prestación en forma mixta (esto es, combinando rentas de cualquier clase con un único cobro percibido en forma de capital) o en forma de renta.

¿Qué consideraciones cabe extraer de este régimen fiscal? En primer lugar, que el tratamiento de las prestaciones de los seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, en aquellos casos en los que las aportaciones a los mismos hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF del empleado, es muy similar al otorgado a las prestaciones procedentes de los planes de pensiones. Al igual que sucede en relación con estas últimas, deberá practicarse a aquéllas la retención prevista en los arts. 80 a 89 del Reglamento del IRPF para los rendimientos del trabajo.

En suma tratándose de prestaciones derivadas de aportaciones a mutualidades, cuando éstas actúan como un sistema de previsión social³⁵, el tratamiento que se otorga es, con las particularidades vistas, similar a aquél del que gozan las prestaciones que traen causa del régimen de planes de pensiones: se efectúan con renta no sujeta a gravamen y la tributación queda diferida al instante de percibir la prestación.

Ahora bien, ¿qué sucede con aquellas prestaciones procedentes de aportaciones que no hubiesen podido beneficiarse del régimen de reducción en la base imponible por no ajustarse a los presupuestos contenidos en el art. 51 de la LIRPF? Con la finalidad de evitar la incidencia de una doble tributación susceptible de producirse si las aportaciones realizadas a mutualidades de previsión social no deducidas (y que, en consecuencia, tributaron en el ejercicio impositivo correspondiente) reincidiesen en la imposición en el instante de su percepción, el art. 17.2.a).4ª de la LIRPF establece en su segundo párrafo que *“En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos*

35. Recuérdese que, tal y como precisó la DGT en su Resolución de 2 de julio de 1998, las mutualidades de previsión social actúan como sistemas alternativos cuando las aportaciones efectuadas obedecen a un compromiso por pensiones asumido por la empresa y derivado de las obligaciones legales o contractuales del empresario con su personal, además de cubrir contingencias análogas a las de los planes de pensiones.

subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.³⁶

Así las cosas, no habiendo sido las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social objeto de reducción en la base imponible del IRPF del mutualista por no haberse cumplido los requisitos previstos en los números 1º, 2º y 3º del art. 51.2.a) de la Ley del IRPF, las prestaciones derivadas de los seguros concertados con estas Mutualidades no tributarán en ningún caso como rendimientos íntegros del trabajo personal en el IRPF del beneficiario.

Contrasta esta situación con aquella que se origina en relación con las prestaciones por jubilación e invalidez, que sí tributan como rendimientos íntegros del trabajo, si bien únicamente en la medida en que su cuantía exceda de las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por el incumplimiento de los referidos requisitos. Y es que la referencia legal realizada en exclusiva a las prestaciones por jubilación e invalidez, unida a la matización que efectúa el primer párrafo de este art. 17.2.a).4º de la Ley 35/2006³⁷, determina que las prestaciones por fallecimiento que deriven de aportaciones que no disfrutaron de ninguna minoración hayan de tributar por el ISD y no en sede del IRPF.

En todo caso la aplicación de este régimen establecido en el art. 17.2.a). 4º, párrafo 2º de la Ley del IRPF no se halla exenta de diversos problemas. Una de estas situaciones conflictivas se origina en aquellos casos en los que las prestaciones de jubilación e invalidez tienen lugar en forma de renta. ¿Cómo debemos interpretar su integración en la base imponible “en la medida que la cuantía percibida exceda de las contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible”?

A nuestro juicio en estos supuestos procedería la aplicación analógica de lo previsto en el art. 25.3.a).4º de la LIRPF para las prestaciones en forma de renta procedentes de un contrato de seguro de vida o invalidez que den lugar a rendimientos de capital mobiliario por no estar suscrito con una Mutualidad de Previsión Social ni actuar como sistema de previsión social empresarial. De este modo, mientras las rentas percibidas no superaran el importe de las aportaciones efectuadas para generar el derecho, no habría nada que integrar en la base imponible, quedando en consecuencia diferida la tributación.

36. Pensemos, por ejemplo, en el caso de las aportaciones efectuadas por mutualistas que, al estar adscritos a los respectivos Colegios Profesionales en calidad de no ejercientes y, por consiguiente, al no tener la consideración fiscal de profesional a efectos del Impuesto, no pudieron ser minoradas en la base. E idéntico supuesto de hecho sería el de las aportaciones efectuadas por trabajadores por cuenta ajena en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades, en aquellos casos en los que éstas no hubieran actuado como sistemas de previsión social alternativos a los de los planes de pensiones.

37. A la hora de establecer la tributación en el IRPF de todas las prestaciones derivadas de contratos de seguro suscritos con mutualidades, precisaba el citado párrafo primero que tal sujeción se producirá siempre que las aportaciones hayan sido, al menos en parte, objeto de reducción en la base o gasto deducible.

Otra situación conflictiva originada por la aplicación de este segundo párrafo del art. 17.2.a).4ª de la LIRPF es aquella que afecta a las prestaciones por jubilación e invalidez reconocidas por la Mutualidad de Previsión Social a los profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Suponiendo que las aportaciones efectuadas por los profesionales a la Mutualidad de Previsión Social no hubiesen reducido la base imponible al ser gasto deducible de los rendimientos de actividad económica, ¿habría que minorar el importe de estas prestaciones por las mencionadas aportaciones?

Consideramos que la respuesta a esta cuestión ha de ser necesariamente negativa, ya que todas estas aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social que hubiesen sido consideradas gasto deducible de los rendimientos de actividad económica no han sido objeto de tributación, a diferencia de lo que sucede con cualesquiera otras aportaciones que no hayan reducido la base imponible.

¿Y que ocurre con aquellas prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocidas al profesional por las Mutualidades de Previsión Social alternativas a la Seguridad Social que no resultan exentas al concurrir con prestaciones de la propia Seguridad Social y superar entre ambas la cuantía máxima reconocida por esta última en atención al concepto correspondiente?

Como es sabido el inciso final del art. 7 f) de la LIRPF se limita a establecer que la parte de la prestación de la Mutualidad no exenta tributa como rendimiento del trabajo, absteniéndose en cambio de precisar que sucede en el supuesto de que las cantidades aportadas a la Mutualidad no hubiesen podido ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto por incumplirse los requisitos recogidos en los números 1º, 2º y 3º del art. 51.2.a) de la LIRPF.³⁸

Desde nuestro punto de vista parece lógico pensar que, en tales supuestos, la parte de la prestación por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no exenta sólo tributará en la medida en que su cuantía supere el importe de las aportaciones efectuadas a la Mutualidad que hayan tributado efectivamente al no haber podido ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

38. Tratándose de prestaciones percibidas por beneficiarios de mutualidades generales obligatorias, no todas ellas tienen la consideración de renta a efectos del IRPF. Así, por ejemplo, declara el TSJ. de Murcia en su Sentencia de 20 de junio de 2007 que la ayuda percibida por un sujeto pasivo procedente de MUFACE, de protección socio sanitaria, prestada a personas mayores en su propio domicilio y que se encuentra equiparada a la ayuda de estancia en residencias, no tiene la consideración de renta, al dirigirse de manera directa a compensar tratamientos necesarios para la recuperación o mantenimiento de la salud prestados en el propio domicilio. Y es que, a pesar de que la literalidad de lo que disponía el art. 16.2.a).2ª de la antigua Ley 40/1998 podría inducir a calificar como rentas del trabajo todo tipo de prestaciones percibidas por los funcionarios y procedentes de mutualidades obligatorias, se trata de una regla que tiene sus matices, existiendo ayudas económicas de carácter sanitario que disfrutaban los beneficiarios de este sistema y que no constituyen rendimientos del trabajo, ya que no responden a ninguna contraprestación ni derivan de relación estatutaria alguna, sino que simplemente instrumentan una forma indirecta de prestación sanitaria de estas mutualidades generales en términos equivalentes a las prestaciones sanitarias que presta directamente la Seguridad Social.

En todo caso, ya se perciban estas prestaciones por jubilación o invalidez a las que se refiere el segundo párrafo del art. 17.2.a).³⁹ de la LIRPF en forma de renta o en forma de capital, lo que está claro es que sobre las mismas se practicará la retención prevista en los arts. 80 a 89 del RIRPF para los rendimientos del trabajo.

Aquellas prestaciones por fallecimiento derivadas de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que no cumplan los requisitos establecidos en el art. 51.2.a) de la LIRPF han de tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el beneficiario tributará por el importe total de las cantidades percibidas en concepto de prestación, sin que proceda la minoración de las mismas por las cantidades aportadas a dichos seguros de vida.³⁹

La base imponible del ISD correspondiente al beneficiario coincidirá en estos casos con el importe del capital, siempre y cuando la prestación haya tenido lugar en esta forma. Por el contrario, si la prestación se hubiera producido en forma de renta, aquélla quedaría integrada por el valor actual de la renta calculado por medios actuariales, tal y como prevé el art. 14 del RISD.⁴⁰

Recapitulando, la actual Ley 35/2006, reguladora del IRPF, establece un régimen de carácter dual en materia de tributación de las prestaciones recibidas, siendo el primero de ellos coincidente con el previsto para la tributación de las percepciones derivadas de planes de pensiones, mientras que el segundo se halla previsto para aquellas prestaciones procedentes de aportaciones que no tuvieron derecho a reducción en base, siempre lógicamente que la ausencia de deducción no hubiese sido debida a un exceso de aportaciones sobre el límite máximo permitido, en cuyo caso las percepciones obtenidas tributarían en su integridad.

A la luz de esta regulación podría llegar a estimarse, *a priori*, que el legislador introduce una discriminación positiva en favor de las mutualidades, al prever que si determinadas circunstancias impidieron la deducción en la base imponible de las cantidades aportadas, éstas pudieran descontarse de las prestaciones recibidas. Piénsese que, por el contrario, en el ámbito de los planes de pensiones, las percepciones recibidas tributan en su totalidad con independencia de que determinadas aportaciones efectuadas no hayan podido beneficiarse del régimen de reducciones.

A nuestro juicio, sin embargo, lo que sucede es que el art. 51.2.a) de la Ley de 2006 procede a delimitar el ámbito subjetivo y objetivo del régimen de aportaciones a una mutualidad, determinando la ausencia de alguno de los requisitos exigidos en el citado precepto un tratamiento similar al previsto para los seguros colectivos, al abonarse las primas con renta sujeta a gravamen.

39. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 20.1.b) de la Ley reguladora del ISD, que permite aplicar una reducción del 100% con un límite de 9.195,49 euros a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

40. Y los pagos posteriores en que consista dicha renta no tributarían ni en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni en el IRPF.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MURILLO, F., *Los sistemas privados de pensiones en la imposición estatal sobre la renta (IRPF e Impuesto sobre Sociedades)*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- AVALOS MUÑOZ, L. M., "Relevancia socio-económica de las Mutualidades de Previsión Social en España", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Ciriec, núm. 10, 1999.
- BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie D: General, núm. 229, de 5 de enero de 1998.
- MÁLVAREZ PASCUAL, L., "El régimen jurídico-tributario de los sistemas de previsión social (II)", *Quincena Fiscal*, núm. 3, 1998.
- MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003.
- PALOMO, R. J., y MATEU, J. L. y REY, M^a. V., *Manual financiero-fiscal del ahorro, la inversión y el seguro*, Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ HURTADO, J. L., *La voluntariedad en el sistema de protección social. Aseguramiento voluntario público y previsión complementaria*, Colección Estudios, Consejo Económico y Social, Madrid, 2003.
- SANZ GADEA, E., "Fondos de Pensiones", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 73, 1989.
- SUASU ALLES, A., *La fiscalidad de las operaciones financieras*, Ciss, Valencia, 1998.